

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00884-00
DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ

OBSERVACIONES

Asunto: Decreto de pruebas

Vencido el término de fijación en lista, se abre el proceso a pruebas de conformidad con lo señalado en el numeral 2¹ del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 "Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal".

1.- PRUEBAS A DECRETAR:

- **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda y que se relacionan en el acápite «V. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA²» (fl. 10 del Cdno. Ppal.).

¹ Decreto 1333 de 1986 "Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal". "Artículo 121. Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

"(...)"

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días."

² V. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

1. Fotocopia del Acuerdo No. 002 del 20 de febrero de 2018 del municipio de Tocancipá – Cundinamarca, con la certificación de publicación.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00884-00
 DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
 DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ
 ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

2. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que le corresponda, **TÉNGASE** como prueba el documento allegado con el memorial radicado el día trece (13) de febrero de 2020 (fl. 160 del Cdno. Ppal.), contentivo del Acuerdo Municipal No. 034 del diez (10) de diciembre de 2019.

- **MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ**

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas las allegadas por el Municipio de Tocancipá y que se relacionan en el acápite VIII. «PRUEBAS» (fl. 101 del Cdno. Ppal.)³.

2. Constancia de la fecha en la cual fue recibido en la Gobernación del Departamento, el Acto administrativo impugnado.-

3. Fotocopia de los oficios dirigidos al Alcalde, Personero y Presidente del Concejo Municipal comunicándoles sobre el presente escrito de impugnación (Artículo 120 del Decreto 1333 de Abril 25 de 1.986)

4. Fotocopia del Decreto de delegación Número 284 de 12 de noviembre de 2009.

5. Fotocopia del acta de posesión del Señor Secretario Director de Asuntos Municipales de la Secretaría de Gobierno – de la Gobernación de Cundinamarca.

³ 1) Carpeta No. 1 contentiva de los documentos relativa (sic) al proyecto de acuerdo municipal No 002 de 2019 Por el cual se autoriza al alcalde de Tocancipá para la constitución de una sociedad de economía mixta por acciones, para la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Tocancipá”. Que contiene lo siguiente:

“(…)”

2) Carpeta No 2 contentiva de los siguientes documentos:

- Copia del acuerdo municipal No 05 de mayo 28 de 2016 “Por el cual se adopta el plan de desarrollo municipal de Tocancipá para la vigencia 2016-2019 Tocancipá alta competitividad con desarrollo y proyección”

- Copia del marco fiscal de mediano plazo vigencia 2019

- Copia del acta No 02 de febrero 04 de 2019, contentiva de la reunión del Comité municipal de Polítrica fiscal, suscrita por el alcalde, secretarios de hacienda y planeación de tocancipá.

- Copia de la resolución No 782 del 19 de diciembre de 2019, por la cual se declara desierto el proceso de licitación pública No LIC-024-MT-2018, expedido por el alcalde de Tocancipá.

- Certificación calendada enero 16 de 2019, librado por la secretaria de planeación de Tocancipá

- Copia del contrato de consultoría No 365 de marzo 1 de 2019, celebrado entre el Municipio de Tocancipá y consultoría legal andina SAS, con su estudio previo y modificadorio, acompañado de Iso estudios técnico y jurídica (sic) del alumbrado público de Tocancipá.

3) Carpeta No 3 contentiva de los acuerdo 14 de 2001, 08 de 2001, 02 de 2002 y 13 de 2001, relativas al impuesto del alumbrado público, y el convenio celebrado entre el municipio de Tocancipá y CODENSA S.A. E.S.P, para la prestación del servicio de alumbrado público en sus etapas de suministro, operación, mantenimiento y expansión, incluida la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público a los usuarios, con sus prórrogas, otrosíes, y modificadorios.

4) Carpeta No 4 contentiva del decreto con fuerza de acuerdo municipal No 105 de octubre 26 de 2018 “Por el cual se compila el estatuto tributario de Tocancipa, Cundinamarca, copia del acuerdo entre accionistas de la sociedad alumbrado público de Tocancipá SAS, de fecha 28 de octubre de 2019, suscrito por el alcalde de Tocancipá y el representante legal de ENERGIZATT S.A. ESP, concepto escrito del consultor de alumbrado público, JOSÉ BASTOS, en calidad de representante legal, enviado por correo electrónico proveniente de su e-mail jbastos@consultan.co de fecha 13 de diciembre de 2019, con destino a marla.barbosa@tocancipa.gov.co, jefe de la oficina jurídica de la alcaldía de Tocancipá, quien le solicitó se pronunciara del escrito de observaciones al acuerdo municipal 002 de 2019, emanado de la gobernación de Cundinamarca.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00884-00
 DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
 DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ
 ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

- PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

1. **NIÉGASE** la prueba testimonial de los señores Zulma Marcela Santos Santos en su calidad de Secretaria de Planeación Municipal, José Dolores Bastor Porras en su calidad de Consultor del municipio de Tocancipá, Jairo Augusto Merchan Quintana en su calidad de Gerente Financiero de la Alcaldía de Tocancipá y Armando Gutiérrez Castro en su calidad de Presidente de la Asociación Nacional de Alumbrado Público –ANAP-, toda vez que con las pruebas documentales decretadas y que obran en el proceso, se puede determinar la legalidad o constitucionalidad del Acuerdo Municipal No. 002 del veinte (20) de febrero de 2018 *“POR LA CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DE TOCANCIPÁ PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA POR ACCIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ.”*, por la presunta falta de motivación.

- CONCEJO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ

1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas las allegadas por el Concejo Municipal de Tocancipá y que se relacionan en el acápite IX. «PRUEBAS» (fl. 125 del Cdno. Ppal.)⁴.

- ENERGIZETT S.A. E.S.P.

1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas las allegadas por la sociedad ENERGIZATT S.A. y que se relacionan en el acápite «ANEXOS» (fl. 139 del Cdno. Ppal.)⁵.

- PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

⁴ Sírvase tener como pruebas las aportadas con este escrito de contestación de observaciones, el proyecto de acuerdo No. 02 de 2019, la exposición de motivos y los anexos allegados con el mismo. Igualmente, los CDs, y el acuerdo municipal con sus anexos. (188 folios).

⁵ 1. Resolución donde se Adjudica a ENERGIZATT S.A. E.S.P la elección como socio estratégico de ALUMBRADO PÚBLICO DE TOCANCIPÁ S.A.S.

2. Certificado de Existencia y Representación legal de ENERGIZETT S.A. E.S.P.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00884-00
DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

1. NIÉGASE la solicitud de oficiar a la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente con el fin de *“demostrar que los procesos de selección para la consecución de un socio estratégico que ayude en la prestación de servicios públicos gozan del visto bueno de esa entidad”*, toda vez que el estudio de legalidad y constitucionalidad del Acuerdo Municipal No. 02 del veinte (20) de febrero de 2019, se puede realizar con las pruebas obrantes en el expediente, más aún, cuando en el expediente, obra el proyecto de acuerdo con su exposición de motivos.

2. NIÉGASE la solicitud de oficiar a la Asociación Nacional de Alumbrado Público con el fin de: (i) saber cuántos municipios han optado por la búsqueda de un socio estratégico para la creación de una S.A.S. que preste el servicio de alumbrado público y, (ii) Cómo funciona el recaudo de alumbrado público y cuán es su destinación, como quiera que en el proceso lo que se discute es la ausencia de motivación del Acuerdo Municipal No. 02 del veinte (20) de febrero de 2019, y esta puede ser corroborada con las pruebas obrantes en el expediente.

- **EDGAR EMIRO ROZO MORENO**

No presentó pruebas documentales.

- **DE OFICIO**

- El Despacho no decreta pruebas de oficio.

TÉNGASE como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ**, al doctor **ILDELFONSO CARRERO GARCÍA** identificado con la C.C. 79.267.775 y T.P. 79.973 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 1246 del cuaderno No. 4.

TÉNGASE como Presidente y representante legal del **CONCEJO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ**, al señor **FERNEY JIMÉNEZ URREGO**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00884-00
DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

identificado con la C.C. 3.212.537, de conformidad con el Acta No. 150 de 2018 visible a folio 26 del CD anexo obrante a folio 126 del cuaderno principal.

TÉNGASE como representante legal de la sociedad **ENERGIZETT S.A. E.S.P.**, al señor **ALBERTO GÓMEZ KASPERSON** identificado con la C.C. 3.746.279, de conformidad con el certificado de Cámara de Comercio visible a folio 146 del cuaderno principal.

TÉNGASE como coadyuvante al señor **EDGAR EMIRO ROZO MORENO** identificado con la C.C. 422.293, para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-02-54 AP

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00691 01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALVARO EFRAIN DIAZGRANADOS
DE PABLO
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Y OTROS
TEMAS: DERECHO COLECTIVO AL MEDIO
AMBIENTE - PRÁCTICA DE
FRACKING
ASUNTO: SOLICITUD DE COADYUVANCIA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL
PINZÓN

Estando el proceso a Despacho, se procede a impartir el impulso procesal respectivo.

Se observa que los días 12 de diciembre de 2018 y 13 de febrero de 2019, los apoderados judiciales de la Asociación Colombia del Petróleo y Ecopetrol S.A., respectivamente y presentaron escritos de coadyuvancia, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 que establece:

“Artículo 24º.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

Adicional a lo anterior, vale la pena mencionar lo dicho por el Consejo de Estado sobre el particular:

“Como corolario de lo expuesto, resulta evidente que si se trata de remedios procesales colectivos concebidos para proteger derechos comunitarios, esto es, no circunscritos a una persona en particular,

cualquier individuo de la comunidad puede en interés de la misma no sólo acompañar las pretensiones formuladas, sino también está autorizado para impugnar la demanda y en consecuencia coadyuvar al accionado. Al fin y al cabo la sentencia popular terminará por afectar directa o indirectamente a una pluralidad de sujetos, dados sus efectos de cosa juzgada erga omnes (art. 35 de la ley 472)”¹

En ese sentido será aceptada la coadyuvancia presentada, como quiera que se presentó antes de proferirse el fallo de primera instancia y se realiza la precisión de que operará hacia la actuación futura. Por ende como quiera que el escrito de la Asociación Colombia del Petróleo se presentó en el término de contestación de la demanda, pues ese lapso feneció el 14 de diciembre de 2018, se ordenará que por Secretaría se corra las excepciones de mérito planteadas por aquella.

Adicional a lo anterior, se aclara a Ecopetrol S.A. que en lo referente a la petición realizada relacionada con las pruebas pilotos de actividades de exploración y explotación de yacimientos no convencionales, deberá atenerse a lo indicado en el auto que resolvió la medida cautelar dentro del presente proceso.

Igualmente, se llama la atención a los solicitantes para que tengan en cuenta la naturaleza de las acciones populares, toda vez que los efectos que se lleguen a producir con ocasión de la sentencia comprenden a toda la comunidad afectada sin tener en cuenta personas particulares y concretas, pues no se trata de otras acciones en las cuales si se exigen calidades especiales y personas determinadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR las solicitudes de coadyuvancia presentadas por la Asociación Colombia del Petróleo y Ecopetrol S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a secretaria correr traslado de excepciones presentadas por la Asociación Colombia del Petróleo el término de tres (03) días de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008) Radicación número: 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-02-52

Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-20190078700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KONFORT EK S.A.S
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
TEMA: INCUMPLIMIENTO DR COMPROMISOS DE EXPORTACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

KONFORT EK S.A.S. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del Ministerio de Comercio industria y turismo, en el que solicita:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

- *Oficio No. 2 -2018-026046 del 30 de octubre de 2018, por medio del cual se declaró el incumplimiento a la empresa KONFORTE EK S.A.S con NIT 900.064.764-8 de los compromisos de exportación de los años 2013, 2014 y 2015 a cargo del Programa Plan Vallejo MQ -3411.*
- *Oficio No. 12-2019-005177 del 4 de marzo de 2019, por medio del cual la Subdirectora de Diseño y Administración de operaciones Dirección de Comercio Exterior de Bogotá, dispuso confirmar parcialmente el oficio No. 2-2018-023046 del 30 de octubre de 2018.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se declare que mi poderdante no le debe ninguna suma de dinero a la NACIÓN.*

TERCERA: *Que, en el evento de una sentencia favorable a la parte demandante, se ordene a la parte demandada darle cumplimiento a la misma dentro del término y con sujeción a lo previsto en el artículo 192 y*

demás normas concordantes del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

En Auto No. 2019-10-448 del 17 de octubre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez (10) días al accionante para que i) acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación conforme a lo dispuesto en el numeral 1 artículo 161 de la ley 1437 de 2011; ii) aportar constancia de notificación del oficio No. 12-2019-005177 de 04 de marzo de 2019; iii) indicara los parámetros que tuvo en cuenta para la determinación la estimación razonada de la cuantía; iv) aclarara los hechos que suscitaron la demanda, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el procedimiento administrativo, pues no ha sido posible determinar si es o no un trámite sancionatorio o de otro tipo o en qué consistió el mismo; v) anexara el certificado de existencia y representación legal de KONFORT EK S.A.S, como quiera que en el documento anexo al poder otorgado no se menciona quien es el representante legal de la misma, así como la copia de los actos demandados y su respectiva constancia de notificación y los traslados del libelo en el medio digital y vi) formulara claramente el concepto de violación toda vez que, si bien se enuncian los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones, no se indican si los mismos están viciados de nulidad.

Mediante escrito de subsanación de la demanda, presentado el 6 de noviembre de 2019, el demandante hace presiones respecto de la cuantía, los hechos del libelo, y aporta las constancias de haber agotado el requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público.

II. CONSIDERACIONES

La Sala continuará con el análisis del escrito de subsanación presentado por el actor, para así establecer si se cumple con las formalidades exigidas para admitir la presente acción, esto es, si en el presente se acredita el agotamiento de los requisitos de procedibilidad, si se presentó en su debida oportunidad y si reúne las formalidades legales de los artículo 160, 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

2.1 Requisito de Procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

(Negrita y subrayado fuera del texto).

Se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) Respecto al agotamiento del requisito señalado en el numeral 2° *ibidem*, es pertinente señalar que contra el oficio No. 2-2018-026046, procedían los recursos de reposición y apelación (artículo cuarto), los cuales fueron interpuestos por el administrado y resueltos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante escrito sin fecha obrante a folios 91 a 109 y oficio 2-2019-005177, respectivamente por lo que se entiende concluido el procedimiento administrativo.
- ii) De otro lado, se observa en el expediente la constancia de la solicitud de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 7 Judicial II para asuntos administrativos (Fls 129 a 130, C.1) en la que se certifica que el demandante convocó ante el Ministerio Público convocó a la entidad demandadas a fin de conciliar i) la “*revocatoria de los oficios No. 12-2019-005117 y 2-2018-026046*”y ii) la exoneración de cualquier tipo de sanción.

En ese orden de ideas, como quiera que en la subsanación de la demanda, el extremo actor se mantuvo en el alcance del restablecimiento del derecho que persigue, indicando que este buscaba se declarara que no existe deuda alguna con el Estado, interpretando el *petitum*, existe una correspondencia entre las solicitudes elevadas para cumplir el requisito de procedibilidad y las señaladas en la demanda.

2.3. Oportunidad para presentar la demanda:

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, en el caso concreto el oficio No. Radicado No. 2-2019-005177 de 4 de marzo de 2019, con la que se puso fin a la actuación administrativa fue notificado mediante el 5 del mismo mes y año, razón por la que el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 6 de marzo al 6 de julio de 2019 ; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 6 de junio (es decir un mes antes de fenecer el término legal) al 29 de agosto de 2019.

Asá las cosas, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 6 de septiembre de 2019 -7 días de reanudado el término-(Fl.1), forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

2.4. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Fls.10 a 13 y 81 a 84).
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (Fls 1).
- III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fls. 1 y 2).
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 3 y 4).
- V.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 73 a 79).
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl 13 a 14).
- VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl.67-68).
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 26 C1).
- IX.) **Anexos obligatorios**: pruebas en su poder y traslados.

Ahora bien se advierte que el apoderado en efecto aportó el CD solicitado, este no contiene ningún archivo, por ende se requiriere al extremo actor se aporte dicho medio magnético y lo insta para que anexe en formato PDF editable o Word la demanda.

En consecuencia, una vez revisada el saneamiento de los yerros presentados, se admitirá la demanda según los preceptos señalados en el artículo 171 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **KONFORT EK S.A.S**, contra el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: SEÑALESE la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, a la cuenta corriente única

Exp. 250002341000201900787-00

Accionante: Konfort EK S.A.S

Accionado: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SEXO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FLS 398
02



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-02-45 NYRD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2015 02225 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO GIRALDO BENAVIDEZ
GONZÁLEZ
DEMANDADO: COLJUEGOS EICE
ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO
RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE
SUERTE Y AZAR
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVOS A
TRAVÉS DE LOS CUALES SE IMPUSO
SANCIÓN
ASUNTO: PONER EN CONOCIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el impulso procesal respectivo.

En audiencia inicial realizada el día 7 de diciembre de 2016, se decretó como prueba la relativa al dictamen pericial que tenía como objeto determinar el monto de los daños generados con ocasión de los actos demandados.

En atención a lo anterior, designó al perito evaluador Alfonso Bohórquez Barragán, quien se posesionó el día 15 de diciembre de 2016 ante la Secretaría de la Corporación.

Mediante auto de sustanciación del 29 de abril de 2019, se fijaron como gastos provisionales de pericia el valor de setecientos mil pesos (\$700.000) MCTE y se ordenó a la parte demandante acreditar el pago de dicha suma, carga que efectivamente fue cumplida, tal y como se evidencia en el oficio radicado el 14 de mayo de 2019 aportó constancia de consignación en la cuenta de depósitos judiciales.

Posteriormente se ordenó que se adelantaran las gestiones pertinentes para la entrega del dinero contenido en el título judicial constituido, por la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000) al mencionado auxiliar de la justicia.

Sin embargo, dicha gestión no ha sido posible por lo que por Secretaría se requerirá al perito evaluador Alfonso Bohórquez Barragán, cuyos datos de notificación figuran en el folio 323 del cuaderno principal para que en el término de 10 días, comparezca al Tribunal a fin de que se le haga entrega del dinero contenido en el título judicial constituido, por la suma de setecientos

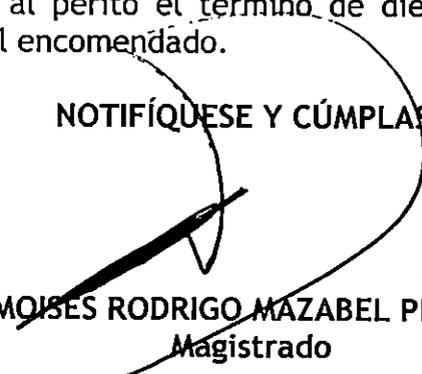
mil pesos (\$ 700.000), y una vez se realice tal gestión, se otorgará al perito el término de diez (10) días, para rinda el dictamen pericial a él encomendado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaria requerir al perito evaluador Alfonso Bohórquez Barragán, cuyos datos de notificación figuran en el folio 323 del cuaderno principal para que en el término de 10 días, comparezca al Tribunal a fin de que se le haga entrega del dinero contenido en el título judicial constituido, por la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000), y una vez se realice tal gestión, se otorgará al perito el término de diez (10) días, para rinda el dictamen pericial a él encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	N° 2500023410002020014400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO DIEGO FERNANDO VISBAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

La Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo, a través de apoderado, interpuso demanda dentro del medio de control de nulidad electoral con el propósito de que se accediera a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la 1418 expedida el 16 de octubre de 2019 mediante la cual se nombra en provisionalidad al Demandado en el cargo de Técnico en criminalística, código 3010, grado 15, perteneciente al Nivel Técnico, adscrito al Grupo de Investigación Defensoría de la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

SEGUNDA: Comunicar la sentencia al Defensor del Pueblo."¹

¹ Folio 2 del expediente

EXPEDIENTE:	N° 2500023410002020014400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO VISBAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Al asumir competencia, el Despacho del Magistrado Ponente inadmitió la demanda con el fin que se subsanara:

1. Se individualizaran las partes
2. Se indicara las razones en que funda la vulneración de las normas señaladas por el mismo.
3. Allegar la dirección de notificaciones del señor Diego Fernando Visbal.
4. Allegar copia del acto acusado así como la constancia de publicación, notificación y/o ejecutoria del mismo.
5. Aportar copia de la demanda corregida y sus anexos en medio físico y magnético.

Razón por la cual de conformidad con el artículo 276 de la ley 1437 de 2011 se le otorgó al demandante tres (3) días para que subsanara la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Observa la Sala que la demanda deberá ser rechazada por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 276 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los

EXPEDIENTE: N° 2500023410002020014400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO VISBAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión”.

En auto de cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020) se le ordenó al demandante que subsanara la demanda, en los términos ya expuestos, concediéndosele un término de tres días para ello.

Si bien se individualizaron las partes, se indicaron las razones en las que se funda el concepto de violación, se indicó por el demandante desconocer la dirección de notificación del señor Diego Fernando Visbal, así como se allegó copia de la demanda y sus anexos y la copia del acto demandado, es lo cierto que no se aportó constancia de publicación de dicho acto, remitiendo para ello la actora en la demanda a la página electrónica de la Defensoría del Pueblo.

Consultada la página <https://www.defensoria.gov.co/es/public/resoluciones/?ls-art0=95> se advierte que la Resolución No. 1418 de 16 de octubre de 2019, fue publicada el 15 de noviembre de 2019.

El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.”

Por su parte, el inciso 1º del artículo 65 de la misma Ley, dispone que:

“ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. <Ver Notas del Editor>
Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras

EXPEDIENTE: N° 2500023410002020014400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO VISBAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

no hayan sido publicados en el *Diario Oficial* o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el *Diario Oficial*, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

PARÁGRAFO. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular." (Subrayado fuera de texto)

Dado que el término de caducidad del medio de control electoral se ha establecido en días, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 que dispone:

"ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil"

En el caso sometido a examen, se encuentra que para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control de nulidad electoral en el cual se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter particular, ello se daría a partir del día hábil siguiente al de su publicación, lo que ocurriría el 18 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta que los días 21, 22 y 27 de noviembre de 2019, así como el día 4 de diciembre del mismo año se suspendieron los términos por paro judicial, así como el 17 de diciembre tampoco corrieron términos por ser el día de la Rama Judicial, lo que implicó que no hubiera servicio, para efectos de la contabilización del término de caducidad se tiene en cuenta ello. De igual forma, se tiene en consideración el término de vacancia judicial que comenzó el 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020.

EXPEDIENTE: N° 2500023410002020014400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO VISBAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Si bien el término de 30 días para interponer la demanda finalizó el 27 de enero de 2020, tal como se encuentra a folio 8 del expediente, la misma fue interpuesta el 3 de febrero de 2020, por lo que se encuentra que la misma fue presentada extemporáneamente.

Al respecto el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al asunto por remisión hecha por el artículo 296 *ibídem*², dispone que:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la demanda deberá ser rechazada al operar la caducidad del medio de control de nulidad electoral.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a través de apoderado, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

² **ARTÍCULO 296. ASPECTOS NO REGULADOS.** En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

EXPEDIENTE: N° 2500023410002020014400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO VISBAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

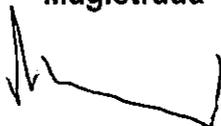
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	N° 2500023410002020013700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ASUNTO:	LAURA JULIANA GÓMEZ MOYANO ADMISIÓN DE DEMANDA

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Por reunir los requisitos legales, el Despacho dispone:

PRIMERO. **ADMÍTASE** para tramitar en única instancia¹, la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuesta por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Defensoría del Pueblo en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá allegarse por el actor la dirección de notificaciones de dicha entidad.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora LAURA JULIANA GÓMEZ MOYANO en la forma prevista en el numeral 1.a del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **NOTIFÍQUESE** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo

¹ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: 12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

EXPEDIENTE: N° 2500023410002020013700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
LAURA JULIANA GÓMEZ MOYANO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

277² de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) ibídem, esto es, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

INFÓRMESE a la demandada y al señor Defensor del Pueblo, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto

² "ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente."

EXPEDIENTE: N° 2500023410002020013700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
LAURA JULIANA GÓMEZ MOYANO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por estado al demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO. **NOTIFÍQUESE** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FEMPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado